

PROCEDIMIENTO ESPECIAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-022/2024.

DENUNCIANTE: ANDRÉS DANIEL CRUZ

CHÁVEZ1.

DENUNCIADO: CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ EN SU CARÁCTER DE ENTONCES COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD PLANEACIÓN Υ **PROSPECTIVA** DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³.

definitiva Sentencia para resolver el Procedimiento **Especial** Sancionador, por el que se declara:

- 1) Inexistente la conducta denunciada relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña derivado de expresiones pronunciadas por parte del denunciado.
- 2) *Inexistente* la infracción denunciada por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- 3) Inexistente la infracción denunciada por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior de las infracciones denunciadas y atribuidas a Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz en su carácter de entonces Coordinador

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

 ¹ En adelante Andrés Daniel Cruz Chávez / recurrente / actor / denunciante.
 ² En adelante Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz /entonces Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva /Coordinador/ denunciado.

General de Normatividad de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, ello por efectuar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁵; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

Estos, integrados por hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶, de los Informes Circunstanciados rendidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1.- Convocatoria. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024"8, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2.- Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.

⁴ En adelante Constitución Federal, Carta Magna

⁵ En adelante Código Electoral / Código.

⁶ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional.

 ⁷ En adelante Autoridad instructora / Autoridad investigadora / Instituto / IEEH.
 ⁸ En adelante Convocatoria.

3.- Etapas de los comicios para Ayuntamientos. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, se establecieron las siguientes etapas:

Periodo de precampaña 2024	Periodo de intercampaña 2024	Periodo de campaña 2024	Jornada Electoral 2024
Del 23 de enero al	Del 18 de febrero al	Del 20 de abril al 29	
17 de febrero	19 de abril	de mayo	02 de junio

4.- Denuncia. El diecinueve de enero, el C. Andrés Daniel Cruz Chávez, presentó denuncia ante el Instituto en contra de Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz; ello por realizar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo

5.- El carácter de Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz.

Fecha Carácter del Denunciado		
recna	Carácter del Denunciado	
Del 26 al 28 de noviembre del 2023.	Inscripción para el registro al proceso interno de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo para el partido político MORENA . (Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz era aspirante).	
Al momento de los hechos expuestos	Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva (sic).	
por el denunciante en su escrito de queja, todos correspondientes al mes de enero 2024.	(Servidor Público). Con base en nombramiento de fecha veinte de septiembre expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno.	
20 de marzo 2024	Manifestación ante el IEEH de la postulación como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tula de Allende, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".	
	Acreditación en participación dentro del Proceso Interno de selección de Candidaturas del Partido político MORENA.	

- 6.- Acuerdo de radicación POS y requerimientos. Con fecha veintiséis de enero, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/POS/003/20249, ordenando la oficialía respectiva para la debida sustanciación del procedimiento, al igual que requirió diversa información al denunciante.
- **7.- Acuerdo de radicación PES.** Con fecha veintiocho de enero, el Instituto, por el impacto que pudiera tener la denuncia en el Proceso Electoral Local 2023-2024, ordeno tramitar la queja bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/030/2024.
- **8.- Acuerdo de cuenta.** El doce de febrero, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibido el escrito de quejoso, mediante el cual tuvo por contestado el acuerdo de fecha veintiséis de enero, ordenando llevar a cabo Oficialía Electoral de diversos links, asimismo llevo a cabo diversos requerimientos a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado de Hidalgo.
- 9.- Primer Oficialía Electoral. Siendo el día trece de febrero, con acta circunstanciada la autoridad investigadora procedió a practicar la certificación del contenido de doce direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, culminando dicha certificación el mismo día del mismo mes, asentada con número de registro IEEH/SE/OE/072/2024.
- **10.- Segunda Oficialía Electoral.** El catorce de febrero, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE14/068/2024, en la que la autoridad investigadora dio fe pública de un espectacular situado en Plaza Zentrika, en calle Prolongación Zaragoza, en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, C.P. 42808.

⁹ En adelante POS 003/2024.

- **11.- Tercer Oficialía Electoral**. El catorce de febrero, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE14/069/2024, en la que la autoridad instructora dio fe pública de un espectacular ubicado en la Carretera Tula- Jorobas Km. 1 en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, C.P. 42803.
- **12.- Cuarta Oficialía Electoral**. El catorce de febrero, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE14/070/2024, en la que la autoridad investigadora dio fe pública de un espectacular ubicado en Calle Lázaro Cárdenas, número 303, Colonia Centro, en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, C.P. 42807.
- **13. Cumplimiento.** En data dieciséis de febrero, el representante legal de Gobierno del Estado de Hidalgo da respuesta a oficio IEEH/SE/DEJ/180/2024 dentro del IEEH/SE/PES/003/2024, por el cual remite copia simple del nombramiento como Servidor Público con el cargo que hoy es denunciado Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz.
- **14.- Acuerdo de Escisión y desechamiento.** El día veintisiete de febrero, el Instituto Estatal Electoral, dio cuenta de diversa documentación presentada ante la oficialía de partes, asimismo ordeno escindir el expediente IEEH/SE/POS/003/2024, por hechos que pudieran tener un impacto en el Proceso Electoral 2023-2024, de igual forma desecho el mismo por no contener elementos mínimos probatorios para continuar con las diligencias de investigación pertinentes.
- **15.-Acuerdo de cuenta y requerimientos.** El seis de marzo, el Instituto, dio cuenta del escrito de contestación signado por Víctor Facundo Cerón Curiel en su calidad de Director de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, mediante el cual remitió diversa información, asimismo requirió al Partido MORENA y la

Presidencia de Tula de Allende, Hidalgo, diversa información respecto del denunciado.

- **16.- Cumplimiento.** En fecha once de marzo, el Director de Reglamentos y Espectáculos de Tula de Allende, dio contestación parcial al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- **17.- Acuerdo de Cuenta.** En fecha doce de marzo, la autoridad instructora, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito del el Director de Reglamentos y Espectáculos de Tula de Allende, asimismo, requirió de nueva cuenta al partido MORENA.
- **18.- Acuerdo de Cuenta.** El día veinticinco de marzo, el Instituto, mediante acuerdo, tuvo por presentado escrito de contestación por parte del Representante Propietario del Partido MORENA, de igual forma requirió a dicho partido diversa información.
- **19.- Cumplimiento.** En fecha veintinueve de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- **20.- Acuerdo de Cuenta.** El día primero de abril, el Instituto, tuvo por recepcionado el escrito antes mencionado.
- **21.- Quinta Oficialía Electoral**. El primero de abril, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/270/2024, en la que la autoridad investigadora certifico el contenido de dos direcciones electrónicas.
- **22.- Acuerdo de admisión.** El día trece de abril, el Instituto Estatal Electoral, ordeno instaurar el presente Procedimiento Especial

Sancionador y realizo diversos requerimientos a Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz.

- **23. Alegatos.** A través de escrito ingresado ante la oficialía del IEEH el veintitrés de abril, el denunciado presento por escrito los alegatos.
- **24.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintitrés de abril en audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.
- **25.- Remisión.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1109/2024 de fecha dos de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente IEEH/SE/PES/030/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- **26.- Turno.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave TEEH-PES-022/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida resolución.
- **27.- Radicación**. Por acuerdo dictado el tres de mayo, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia.
- **28. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Precisado lo anterior este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial

Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo10; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** 25/2015¹² "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz en su carácter de entonces Coordinador General de Normatividad de la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024, la comisión de infracciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal; actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral; promoción personalizada a través de sus redes sociales y uso indebido de recursos públicos generando así una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En adelante Constitución Local. ¹¹ En adelante Reglamento Interno.

¹² De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta llícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del

Y quien a la fecha cuenta con el carácter de candidato a la Presidencia del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo por el partido político MORENA, acciones que fueron denunciadas por C. Andrés Daniel Cruz Chávez.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017¹³, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Procedencia de la Queja. Se tiene que la autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia correspondientes, dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia y en fecha trece de abril resolvió procedente admitir la queja, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u

AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

omisiones en la tramitación del procedimiento, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I y III del Código Electoral.

CUARTO. Hechos, Defensas, Pruebas y Alegatos.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se efectuaron, a partir de los medios de prueba relacionado con los mismos que se encuentran en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció al probable responsable por efectuar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral para el Estado de Hidalgo; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, haciendo valer su dicho en lo siguiente;

Fundándome para hacerlo en las consideraciones de hechos y derechos que expongo conforme a los siguientes:

HECHOS

^[...] Por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 326, 327 y de más relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la vía de procedimiento sancionador ordinario, vengo a DENUNCIAR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ESTATAL DEL ESTADO DE HIDALGO, por actos realizados por el SERVIDOR PUBLICO ESTATAL DE LA ACTUAL ADMINISTRACION EN SU CARGO DE COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ENTIDADES PARAESTATALES EN LA UNIDAD DE PLANEACION Y PROSPECTIVA EL C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ, quien para efectos de ser debidamente notificado de la denuncia presentada señalo el domicilio de su fuente de trabajo del bien ubicado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del Palacio de Gobierno Estatal del Estado de Hidalgo, específicamente en la Unidad de Planeación y Prospectiva.

- 1.- Este instituto ante el cual presento mi denuncia, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 y de acuerdo al calendario electoral inicio en fecha 15 de diciembre del año 2023, esto es así en base a la página oficial de dicho Instituto Electoral.
- 2.- Al día de Hoy y a la presentación de mi denuncia, según el calendario electoral proporcionado por este instituto electoral, se encuentra en la etapa de PRECAMPAÑAS.
- 3.- Es el caso que debido a la etapa en que se encuentra este proceso electoral, es de considerar suma atención por parte del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (IEEH) que el SERVIDOR PUBLICO ESTATAL DE LA ACTUAL ADMINISTRÁCION EN SU CARGO DE COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD ENTIDADES PARAESTATALES EN LA UNIDAD DE PLANEACION Y PROSPECTIVA EL C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ, está realizando actos de campaña anticipados, esto es porque utiliza los colores del partido en que milita específicamente el partido político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), aunado a que utiliza el erario público para promover su imagen para obtener un cargo de elección popular como lo es el de ser presidente municipal, diputado local o federal en los próximos comicios, esto es porque realiza entrega de uniformes deportivos en eventos organizados por el mismo, entrega de obras haciendo alusión que el gobierno del estado lo envía para que llegue la cuarta transformación a nuestro municipio de Tula de Allende, Hidalgo, colocando espectaculares en las principales vías de comunicación de nuestro municipio de Tula de Allende, Hidalgo, realizando entrevistas en radio y televisión mencionando en todo momento que está trabajando para poder traer la cuarta transformación al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo a través de su persona una vez que sea presidente municipal usando los colores del partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), estando en todo momento en las obras publicas que se entregan dentro del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y manifestando que el gobierno del estado está comprometido con el municipio si el llegara a ser presidente municipal, y todos estos actos bajo el amparo del gobierno del estado ya que lo realiza en horarios de trabajo.
- 4.- Por todo lo anterior y en pleno uso de mis derechos político electorales como ciudadano y habitante del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, es que me veo en la imperiosa necesidad de denunciar en la forma en que lo hago ante este Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS A LA NORMATIVA ELECTORAL

LOS ARTICULOS QUE CONTIENE EL CAPITULO II, RELATIVO A LAS PRECAMPAÑAS, ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 106 FRACCION I Y II, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la publicación del calendario del proceso electoral local 2023-2024 en la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo

Prueba que relaciono con los hechos 1 y 2 de mi denuncia.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en las bitácoras y comisiones por parte del Gobierno del Estado de Hidalgo, en donde señale las veces que el SERVIDOR PUBLICO ESTATAL DE LA ACTUAL ADMINISTRACION EN SU CARGO DE COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ENTIDADES PARAESTATALES EN LA UNIDAD DE PLANEACION Y PROSPECTIVA EL C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ, ha tenido que viajar al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para la entrega de obras, participación en eventos deportivos con entrega de equipo deportivo, así como las entrevistas que proporciona a los medios de comunicación en horarios de trabajo promocionando su imagen con fines de proselitismo.

Prueba que relaciono con el hecho número 3 de mi escrito de denuncia, y para el efecto de que este instituto este en posibilidad de obtener dicha información, solicito se gire el oficio de estilo al Gobierno del Estado de Hidalgo, para que este a su vez ordene a quien corresponda dicha información solicitada.

4.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consistentes en las impresiones de las fotos tomadas a los espectadores colocados en las principales vías de acceso al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, específicamente sobre la carretera tula-

refinería, a la altura de La Colonia El Cielito, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, domicilio que se proporciona en caso de ser necesario y en uso de su facultad por parte del Instituto Estatal Electoral para ejercer su facultad de realizar Inspecciones en el lugar de los hechos denunciados.

Prueba que relaciono con el hecho 3 de mi escrito de denuncia.

5.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consistentes en las impresiones de las fotos en donde promueve su imagen con fines proselitistas a lado de funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Hidalgo, así como la entrega de obras y equipo deportivo en eventos deportivos, esto tomado de su página oficial de Facebook en donde paga propaganda para tal fin político.

Prueba que relaciono con el hecho 3 de mi escrito de denuncia.

- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que obre en actuaciones y beneficie a la denuncia presentada por el suscrito y que es en beneficio de los derecho político electorales de los ciudadanos.
- 7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie en su doble aspecto esta prueba, en favor de los derecho políticos del suscrito y de los ciudadanos. [...]

Para soportar los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha quince de abril, en donde la autoridad instructora analizó los **medios de prueba aportados por el quejoso** y en el que **le fueron admitidos** los siguientes:

	Pruebas	Desahogo
1 LA PRUEBA TECNICA. Consistente en los		Desamoge
	o enlaces correspondientes al perfil	Se desahogaron mediante las
Facebo	ok que denuncia, así como los links y	Actas circunstanciadas número:
coordo	nadas geográficas a las correspondientes	Actas circuistanciadas numero;
	ciones y espectaculares denunciados por	IEEH/SE/OE/072/2024
	oso dentro de su escrito, los cuales son los	IEEH/SE/OE/CDE14/08/2024
siguien	tes:	IEEH/SE/OE/CDE14/069/2024
1)	https://www.facebook.com/	IEEH/SE/OE/CDE14/070/2024.
1)	https://www.facebook.com/cristhian.martinez.779 /posts/pfbid02VbYn5fFRbTJHmvc8dmXrvND4N6tE	
	Vu4ExGCTbAcwxsZL f5VsEhkRAFnAuyA1hcKI	
2)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=	
	10168578578210788&d=791730787&mib	
	extid=oFDknk	
3)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=	
	10168561262810788&id=791730787&mib extid=oFDknk	
4)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=	,
1,7	10168551722075788&d=791730787&mib	
	extid=oFDknk	
5)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=	3
	10168526624000788&d=791730787&mib	
6)	extid=oFDknk	
6)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid= 10168522310650788&id=791730787&mib	
	extid=oFDknk	
7)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=	
	10168485281270788&d=791730787&mib	
0)	extid=oFDknk	
8)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=	
	101684442031807888id=791730787&mibextid=o FDknk	
9)	https://www.facebook.com/story.php?story	u u
- /	fbid=10168470025990788&id=791730787&mib	
	extid=oFDkn	
10)	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=	1
	10168438873130788&d=791730787&mib	
11\	<pre>extid=oFDknk https://www.facebook.com/story.php?story fbid=</pre>	
11)	101684128941507888id=791730787&mib	
	10100 1120711307000IU-7317307070(IIIII)	

12) https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1
0168402730645788&id=791730787&mibextid=0F
Dknk

• 20.056845, -99.3395262
• 20.05644, -99.3295979
• 20.0530185, -99.3430385

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
En todo lo actuado que favorezca al quejoso.

3.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.

Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Se desahoga por su propia y especial

B) Contestación a la denuncia y pruebas.

Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, compareció de forma escrita el día veintitrés de abril ante de autoridad investigadora, quien en su defensa manifestó;

[...]

1. El Hecho que por este conducto se contesta, por no ser hecho propio, ni lo afirmo ni lo niego.

naturaleza.

- 2. El Hecho que se contesta, por no ser hecho propio, ni lo afirmo ni lo niego.
- 3. El Hecho que por este conducto se contesta, lo niego por ser notoriamente falso, y lo controvierto segmentando las argucias del denunciante de la siguiente forma:
- **a)** El denunciante arguye que el suscrito: "SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN EN SU CARGO DE COORDINADOR GENERAL DE NORMATIVIDAD Y ENTIDADES PARAESTATALES EN LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA EL C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ RESENDIZ está realizando actos anticipados de campaña, esto es porque utiliza los colores del partido en que milita específicamente el partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA...

De la anterior transcripción es pertinente destacar que la denunciante miente porque el color que menciona no es el del partido MORENA, sino el que distingue al Gobierno del Estado, de manera que su apreciación es evidentemente subietiva y carente de veracidad. Lo que es claro, es que la semejanza que pudiera existir en el color del partido y el oficial del Gobierno del Estado, no es una decisión personal del suscrito.

Acto seguido, debo manifestar que el suscrito no realizó actos anticipados de campaña sólo me limité a consultar y escuchar a la ciudadanía para determinar acciones de gobierno.

b) El denunciante arguye que el suscrito: "...utiliza el erario público para promover su imagen (sic) un cargo de elección popular como lo es el de ser presidente municipal, diputado local o federal en los próximos comicios, esto es porque realiza entrega de uniformes deportivos en eventos organizados por él mismo..."

Al respecto, debo manifestar que, existen gestiones ciudadanas que poseen su propio procedimiento administrativo y satisfecho éste, deben ser cumplimentadas; lo cual no significa que el suscrito haya estado utilizando el erario público, porque su manejo no depende de mí, ya que sólo cumplía instrucciones de mis superiores jerárquicos; por otro lado, mientras no existan logos partidistas, o invitaciones a votar por determinado partido político, no se puede considerar que exista un acto anticipado de campaña. En la especie,

la entrega de uniformes deportivos está respaldada por una solicitud ciudadana previa, que fue procesada y atendida por las instancias del gobierno del Estado, designando a cualquier funcionario para su entrega, recayendo tal encomienda en el suscrito, para la referida ocasión.

Las manifestaciones del denunciante, en cuanto a que, el suscrito utiliza el erario público para promover su imagen (sic) un cargo de elección popular como lo es el de ser presidente municipal, diputado local o federal en los próximos comicios, resultan inverosímiles porque no respalda con argumentos convincentes y lógicos cómo es que, el que suscribe, podría aspirar a un cargo de elección popular dentro de una tan variada gama de opciones que el denunciante enumera: presidente municipal, diputado local o federal.

c) El denunciante afirma sin sustento alguno que el suscrito realiza que el suscrito realiza "... entrega de obras haciendo alusión a que el gobierno del estado lo envía para que llegue la cuarta transformación a nuestro municipio de Tula de Allende, Hidalgo..."

Lo anterior constituye una afirmación errónea porque el cargo que ocupé dentro de la Unidad de Planeación y Prospectiva de Gobierno del Estado, tiene como propósito que, toda Planeación se sustente en políticas públicas, esto significa que hay qué consultar y escuchar a la ciudadanía para determinar acciones de gobierno; de manera que la entrega de una obra no es decisión personal porque sólo cumplía instrucciones de mis superiores jerárquicos; sin embargo, mientras no existan logos partidistas, o invitaciones a votar por determinado partido político, no se puede considerar que existan violaciones a la normatividad electoral.

d) El denunciante arguye que el suscrito "...coloca espectaculares en las principales vías de comunicación de nuestro municipio de Tula de Allende, Hidalgo, realizando entrevistas en radio y televisión mencionando en todo momento que está trabajando para poder traer la cuarta transformación al municipio de Tula de Allende, Hidalgo a través de su persona una vez que sea presidente municipal usando los colores del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), estando en todo momento en las obras públicas que se entregan dentro municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y manifestando que el gobierno del estado está comprometido con el municipio si el (sic) llegara a ser presidente municipal, y todos estos actos bajo el amparo del gobierno del estado ya que lo realiza en horarios de trabajo."

Este **infundio** del denunciante lo controvierto de la forma siguiente: i. En cuanto a los espectaculares que menciona fueron colocados en las principales vías de comunicación de nuestro municipio de Tula de Allende, Hidalgo; **manifiesto mi más enérgico DESLINDE para todos los efectos legales**, en términos de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Deslinde que satisface los requisitos de

- Ser Oportuno porque se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento del acto denunciado, el cual se realizó sin que el suscrito tuviera conocimiento.
- > Ser **Eficaz** dado que busca evitar violaciones a la norma electoral que pudiera derivarse del acto denunciado.
- Ser Idóneo porque no he solicitado ni mandado, por sí o por interpósita persona, emitir similar o idéntica conducta de la que hoy me deslindo; precisando que quien suscribe no tiene ninguna relación con el acto denunciado.
- Ser Jurídico porque se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como en la instancia electoral correspondiente local.
- Ser Razonable porque su alcance jurídico busca generar un deslinde de responsabilidades cuya finalidad es que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos denunciados.

ii. El denunciante asegura que el que suscribe se conduce: realizando entrevistas en radio y televisión mencionando en todo momento que está trabajando para poder traer la cuarta transformación al municipio de Tula de Allende, Hidalgo a través de su persona una vez que sea presidente municipal usando los colores del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), lo cual es una absoluta falsedad ya que las entrevistas fueron producto de sendas invitaciones de distintos medios de comunicación locales y regionales a las que accedí sin erogar gasto alguno, porque no tenía por qué pagar.

iii. Respecto a que: en todo momento... está trabajando para poder traer la cuarta transformación al municipio de Tula de Allende, Hidalgo a través de su persona una vez que sea presidente municipal usando los colores del partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA); estamos en presencia de una falacia del denunciante porque en el Gobierno del Estado de Hidalgo, existe una estrategia de gobierno consistente en homogeneizar los Principios que conducen al Gobierno de México con los que se han establecido como los rectores del gobierno estatal; esto significa que la Transformación que el Gobierno de la República ha emprendido, también se ha de reflejar en el Estado de Hidalgo, y Tula de Allende, forma parte del territorio hidalguense; de manera que traer la cuarta transformación al municipio de Tula de Allende, es parte de la estrategia del gobierno estatal, y consiste en establecer políticas públicas y ejercer acciones de gobierno, honestas y en verdadero beneficio de la sociedad.

Lo que niego de manera rotunda es que lo haga manifestando que esa transformación llegará a Tula de Allende, cuando el que suscribe sea presidente municipal.

Reitero que el denunciante miente porque el color que menciona no es el del partido MORENA, sino el que distingue al Gobierno del Estado, de manera que su apreciación es evidentemente subjetiva carente de veracidad.

Lo que es claro, es que la semejanza que pudiera existir en el color del partido y el oficial del Gobierno del Estado, no es una decisión personal del suscrito.

iv. El denunciante miente cuando afirma que el suscrito... estando en todo momento en las obras públicas que se entregan dentro municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y manifestando que el gobierno del estado está comprometido con a municipio si el (sic) llegara a ser presidente municipal, y todos estos actos bajo el amparo del gobierno del estado ya que lo realiza en horarios de trabajo."

Reitero que la afirmación anterior es falsa porque el cargo que ocupé dentro de la Unidad de Planeación y Prospectiva de Gobierno del Estado, tiene como propósito que, toda Planeación se sustente en políticas públicas, esto significa que hay qué consultar y escuchar a la ciudadanía para determinar acciones de gobierno: de manera que la entrega de una obra no es decisión personal porque sólo cumplía instrucciones de mis superiores jerárquicos; sin embargo, mientras no existan logos partidistas, o invitaciones a votar por determinado partido político, no se puede considerar que existan violaciones a la normatividad electoral.

Por otro lado, quiero precisar que quien suscribe este Escrito de Respuesta, niega contundentemente haber usado el argumento de que el gobierno del estado está comprometido con el municipio si el (sic) llegara a ser presidente municipal; lo niego por falso porque el Gobierno del Estado ha trabajado en beneficio de nuestro municipio con o sin mi persona; de modo que carece de sustento lógico jurídico lo dicho por el denunciante.

v. Finalmente la argucia del denunciante en cuanto a que: y todos estos actos bajo el amparo del gobierno del estado ya que lo realiza en horarios de trabajo... es pertinente responder que, en varios fragmentos de este Escrito de Respuesta, manifesté que:

- ✓ El suscrito sólo cumplía instrucciones de mis superiores jerárquicos; v Que la designación de algún funcionario para la entrega de determinadas gestiones ciudadanas, recayó en el suscrito, sin que ello dependiera de mí:
- ✓ Que el cargo que ocupé dentro de la Unidad de Planeación y Prospectiva de Gobierno del Estado, tiene como propósito que, toda Planeación se sustente en políticas públicas, esto significa que hay qué consultar y escuchar a la ciudadanía para determinar acciones de gobierno;
- ✓ De manera que la entrega de una obra no es decisión personal;
- ✓ Que traer la cuarta transformación al municipio de Tula de Allende, es parte de la estrategia del gobierno estatal, y consiste en establecer políticas públicas y ejercer acciones de gobierno, honestas y en verdadero beneficio de la sociedad:
- ✓ Que el Gobierno del Estado ha trabajado en beneficio de nuestro municipio con o sin mi persona; de modo que carece de sustento lógico jurídico lo dicho por el denunciante.

Por todo lo anterior, tiene sentido que mis encomiendas institucionales las realizara en horarios de trabajo.

4. El Hecho que por este conducto se contesta, por no ser hecho propio, ni lo afirmo ni lo niego.

De manera que, si no existió promoción personal de algún tipo, llamado al voto o solicitud para apoyar a un determinado partido; y si existiendo la necesidad de consultar y escuchar a la ciudadanía para determinar acciones de gobierno, cumpliendo instrucciones de mis superiores jerárquicos; ES EVIDENTE QUE MI COMPORTAMIENTO EN LOS ACTOS DENUNCIADOS, JAMÁS CONSTITUYO VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Ofrezco de mi parte las siguientes

PRUEBAS:

- I) LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en 2 Deslindes formulados en el Punto i, del Inciso d) del Hecho 3 que se contesta y respecto del manejo de la cuenta de Facebook denominada "CRISTHIAN MARTINEZ". Instrumental que corre adjunta al presente escrito
- II) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al suscrito.
- III) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca al suscrito.

En cumplimiento a lo requerido en el párrafo segundo del Punto QUINTO del Acuerdo de fecha 13 de abril de 2024; por este conducto informo lo siguiente:

- 1. Indique el motivo de los espectaculares denunciados, mismos que se aprecian dentro del acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/072/2024. Respuesta. En términos del deslinde que forma parte integral de este Escrito de Respuesta y Ofrecimiento de Pruebas, reitero mi más enérgico DESLINDE para todos los efectos legales, en términos de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, respecto de la colocación de los espectaculares que se aprecian dentro del acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/072/2024.
- **2.** Informe si cuenta con la autorización de los propietarios de los inmuebles donde se colocaron dichos espectaculares.

Respuesta. Si he pronunciado un deslinde puntual, porque éste obedece a que no tenía conocimiento de la existencia de los espectaculares en comento, bajo protesta de decir verdad

manifiesto colocación. que no tengo conocimiento si existía autorización para su colocación.

3. Indique por quien fueron pagados dichos espectaculares.

<u>Respuesta.</u> Manifiesto a esta autoridad electoral, que desconozco quién, si lo hubo, haya realizado pago alguno por la colocación de los espectaculares que se aprecian dentro del acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/072/2024.

4. Sobre la presunta entrega de uniformes, apreciable en el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/072/2024, indique el motivo por el que se hizo entrega de dichos uniformes y, en su caso, por quién fueron pagados o comprados.

Respuesta. Informo a esta autoridad electoral, que existen gestiones ciudadanas que poseen su propio procedimiento administrativo y satisfecho éste, deben ser cumplimentadas; lo cual no significa que el suscrito haya estado utilizando el erario público, porque su manejo no depende de mí, ya que sólo cumplía instrucciones de mis superiores jerárquicos. En la especie, la entrega de uniformes deportivos está respaldada por una solicitud ciudadana previa, que fue procesada y atendida por las instancias del gobierno del Estado, designando a cualquier funcionario para su entrega, recayendo tal encomienda en el suscrito, para la referida ocasión.

5. Indique el motivo de su visita al Mercado Municipal "Felipe Carbajal Arcia" en fecha 05 de febrero de 2024 y si repartió propaganda.

Respuesta. En un procedimiento especial sancionador diverso, que ya fue motivo de referencia por parte de esta autoridad dentro del expediente que nos ocupa, manifesté que aquella visita tuvo lugar gracias a una invitación de los dirigentes del Mercado Municipal y aconteció el 03 de febrero del año en curso. Y debo mencionar que la segunda parte de la pregunta, resulta ofensiva porque las visitas de trabajo institucional como funcionario de la Unidad de Planeación y Prospectiva, tienen como propósito que, toda Planeación se sustente en políticas públicas, esto significa que hay qué consultar y escuchar a la ciudadanía para determinar acciones de gobierno; y en tales condiciones no tiene por qué existir propaganda política.

6. En caso afirmativo, indique por quién fue proporcionada dicha propaganda.

<u>Respuesta.</u> Reitero que en una visita de trabajo institucional no tiene por qué existir propaganda política.

7. Informe el motivo de las entrevistas que se aprecian en el acta circunstanciada número IEEH/SE/O/072/2024 y por quién fueron solicitadas y/o pagadas.

Respuesta. Las entrevistas fueron producto de sendas invitaciones de distintos medios de comunicación locales y regionales a las que accedí sin erogar gasto alguno, porque no tenía por qué pagar.

8. Indique si la cuenta de Facebook denominada "CRISTHIAN MARTÍNEZ", en la que fueron realizadas las publicaciones anteriormente referidas, le pertenece.

Respuesta. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo control en el manejo de la cuenta de Facebook denominada "CRISTHIAN MARTÍNEZ", de la que también formulo por este conducto, mi más enérgico DESLINDE para todos los efectos legales procedentes.

Pruebas	Desahogo	
1 LA DOCUMENTAL. Consistente en el acta número 2, 102 (dos mil ciento dos), de fecha 15 de abril de 2024, otorgada bajo la fe del Licenciado Daniel Fernando Rangel Moctezuma, Titular de la Notaría Pública número 13, del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo; que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, que celebra el C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ, como	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	

1 LLII - L3-022/2024
Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

C) Pruebas recabadas por la autoridad.

Pruebas	Desahogo
I. Documental Pública. Consistente en las actas Circunstanciadas número: IEEH/SE/OE/072/2024, IEEH/SE/OE/CDE14/068/2024, JEFH/SE/OE/CDE14/069/2024 e 1EEH/SE/OE/CDE14/070/2024 de fecha 13 y 14 de febrero de 2024.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
II. Documental Pública. Consistente en escrito fe fecha febrero de 2024, signado por el C. Víctor Facundo Cerón Curiel en su calidad de Director de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 28 de febrero del año en curso.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
III. Documental Pública. Consistente en escrito de fecha 11 de marzo de 2024, signado por el C. Víctor Facundo Cerón Curiel en su calidad de Director de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 06 de marzo del año en curso.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
IV. Documental pública. Consistente en escrito de fecha 18 de marzo de 2024, signado por la Lic. Dalia del Carmen Fernández Sánchez en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 12 de marzo del año en curso.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

V. Documental pública. Consistente en escrito de fecha 29 de marzo de 2024, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 25 de febrero del año en curso.

Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

D) Alegatos

De la audiencia de Pruebas y Alegatos efectuada el veintitrés de abril, se desprende que la parte denunciante no compareció, ni de forma presencial ni escrita.

De igual forma se tiene que el denunciado comparece de forma escrita, formulando alegatos, dando contestación a las imputaciones realizadas en su contra y ofrece pruebas.

QUINTO. Clasificación Probatoria.

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por la autoridad investigadora, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁴ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

¹⁴ **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convectiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.

Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 324 del Código Electoral, ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las inspecciones oculares y físicas contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Autoridad Investigadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se afirma que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerie valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013¹6 de la Sala Superior, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Las identificadas como **técnicas**, se tiene que su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 361 del código, por lo que solo generarán certeza en este órgano jurisdiccional cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁷.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en término del articulo antes citado, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

SEXTO. Valoración de los medios de prueba.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Hechos acreditados.

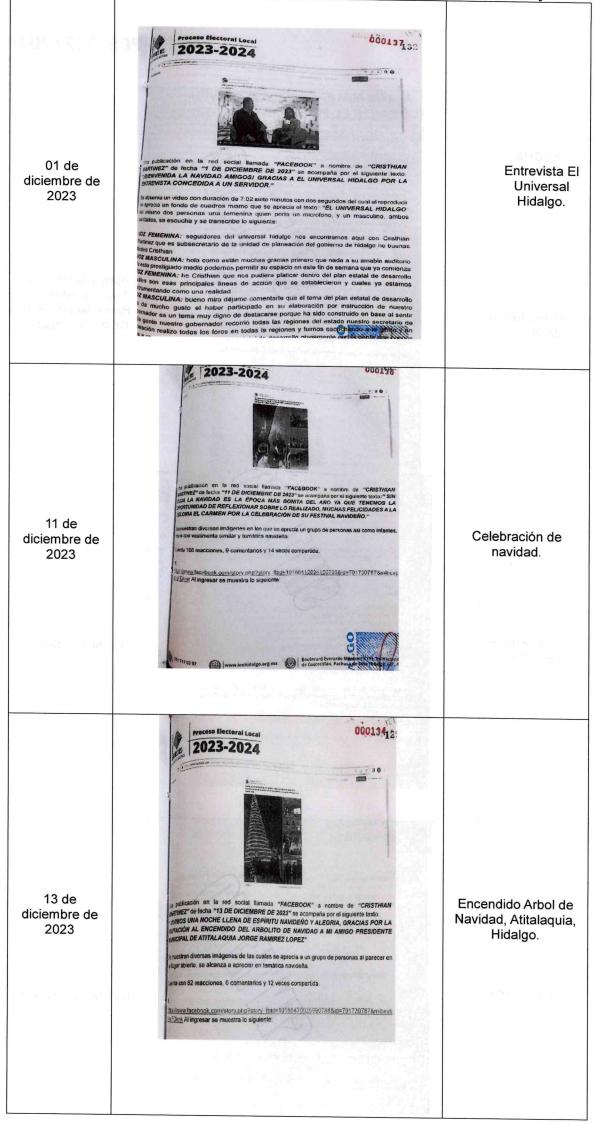
Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente;

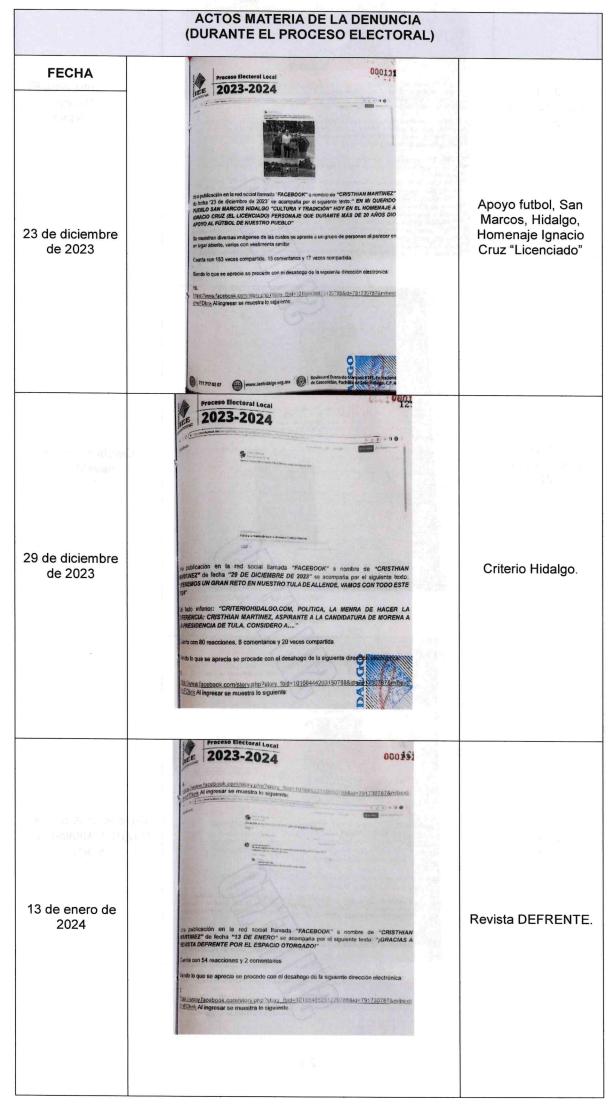
¹⁶ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

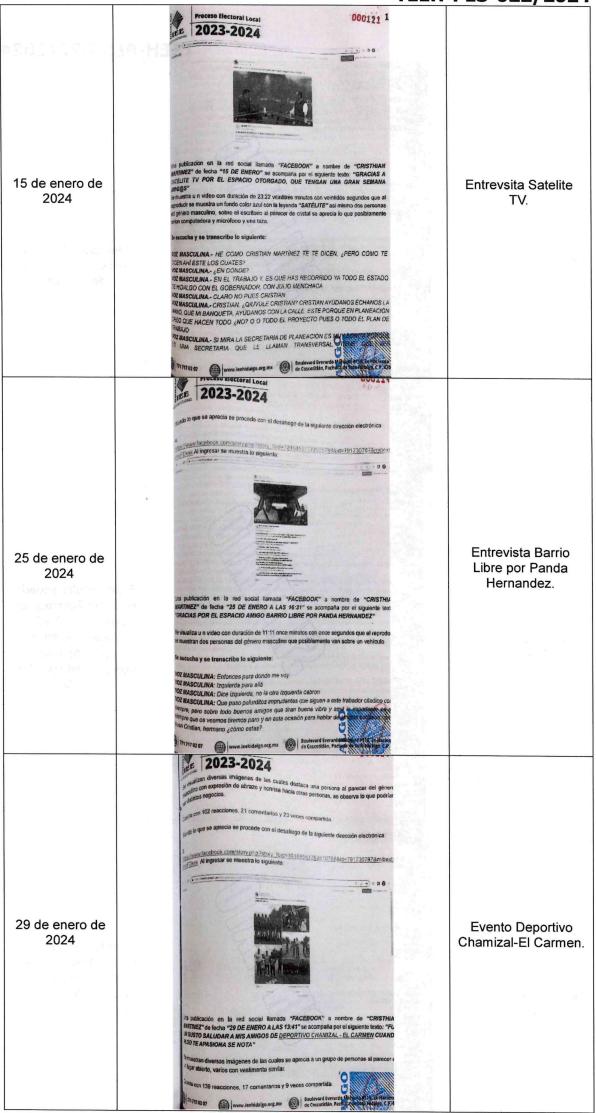
17 De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

- 1) Que Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el cargo de Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo y en consecuencia se tiene acreditado su calidad de servidor público.
- 2) La calidad de aspirante a la candidatura de MORENA para la presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, de conformidad con el formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz con el cargo de Presidente Municipal Propietario del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo para el Proceso Electoral 2023-2024.
- 3) La realización de los actos de fechas veintisiete de noviembre, primero de diciembre, once de diciembre, trece de diciembre, veintitrés de diciembre, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, trece de enero, quince de enero, veinticinco de enero y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, materia de la denuncia toda vez que se aportaron distintos medios probatorios para acreditarlo, los actos mencionados se desglosan a continuación:

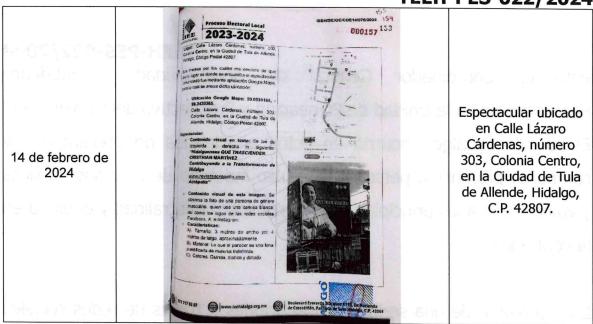
FECHA	(ANTES DEL PROCESO ELECTORAL)	(5500%)
27 de noviembre de 2023.	policipion en la regio considerativa del conside	Entrevista Mundo Ejecutivo Hidalgo.







TEEH-PES-022/2024 proceso Electoral Local 2023-2024 WHACEBOOK.COM/PROFILE.PHP?ID=100075713988627
S.LOS GUSTOS EN DESOTTO SEA FOOD AND GRILL
WHACEBOOK.COM/DESOTTORESTAURANT
NON DE COMERCIANTES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE 0001: FACEBOOK.COM/PROFILE.PHP?ID=100091756132531" ones, 6 comentarios y 2 veces compartida Mercado Municipal 05 de febrero de Felipe Carbajal, Tula 2024 de Allende. TA publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "CRISTHIAN
MATINEZ" de fecha "5 DE FEBRERO A LAS 17:04" se acompaña por el siguiente texto:
"MACIAS POR LA INVITACIÓN A MIS AMIGOS LOCATARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL
TELPECARBAJAL ARCIA" PUDIMOS PLATICAR SOBRE OVERSAS PROBLEMATICAS.
"SITULA DE ALL'ENDE LAS COSAS VAN A SALIR MUY BIEN!" 000149 Espectacular situado en Plaza Zentrika, en calle Prolongación 14 de febrero de Zaragoza, en la Ciudad de Tula de 2024 Allende, Hidalgo, C.P. 42808. 2023-2024 000153 Espectacular ubicado en la Carretera Tula-Jorobas Km. 1 en la 14 de febrero de Ciudad de Tula de 2024 Allende, Hidalgo, C.P. 42803.



4) Titularidad de la cuenta denunciada en redes sociales.

Se tiene certeza que las cuentas de la red social "Cristhian Martínez" son cuentas que no son institucionales si no personales, ello además que, de las manifestaciones efectuadas por el antes Coordinador General de Normatividad de la Unidad de Planeación y Prospectiva.

En ese orden de ideas y al tenerse acreditada la titularidad del perfil personal de Facebook identificado bajo el nombre de "Cristhian Martínez" y concatenado este hecho con el cumulo de oficialías que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el denunciado hizo las publicaciones que se describieron en el apartado A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos, desde este punto cuarto.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados los cuales se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para definir sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

A) Fijación de la Controversia

En el presente asunto se dilucidará, si como lo sostiene la parte denunciante, Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz en su carácter de

entonces Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto derivado de una serie de publicaciones a través de redes sociales de Facebook, entrevistas y espectaculares donde resalta su quehacer gubernamental y si en paralelo ha compartido información respecto a sus actividades y aspiraciones políticas partidarias; para finalmente determinar si estas actividades constituyen una forma de propaganda personalizada, situaciones que, de acreditarse con ese fin, podrían implicar la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; así como transgresiones al artículo 306 fracción III del Código Electoral.

Una vez, expuesto lo anterior, primeramente, se analizarán la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, y enseguida, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz.

B) Actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña. Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción

> Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:¹⁸

- **a) Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁹
- **b) Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²⁰
- c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:²¹ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes

¹⁸ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹⁹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUPREP-145/2023

²⁰ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

funcionales)²² para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²³

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁴

Caso concreto.

Elemento Personal.

Respecto al elemento personal, se tiene por acreditado, toda vez que la conducta fue atribuida a Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, aunado a que de las constancias de autos se desprende que el mismo participo en diversas entrevistas, llevo a cabo publicaciones en Facebook, sumado a que su imagen y nombre aparecen en diversos anuncios espectaculares, razón por la cual se tiene por acreditado este elemento.

En ese sentido, en autos no existe constancia alguna que precise la fecha exacta en que se registró el denunciado al proceso interno del partido político MORENA para la selección de candidatura a la Presidencia

Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021.
 La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad

de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP574/2022.

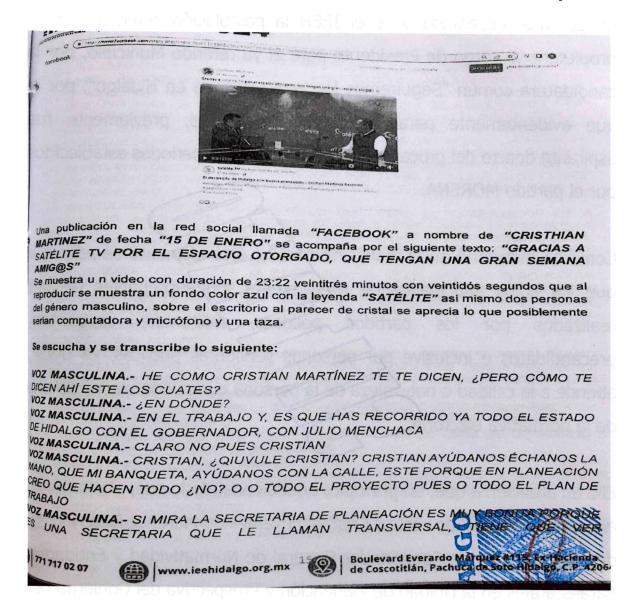
Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022

Municipal de Tula de Allende, lo que si se acredita, es que el veinte de marzo, fue presentada ante el IEEH la postulación como candidato propietario al cargo de Presidente para el ya referido Municipio, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", por lo que evidentemente para obtener dicha calidad, previamente fue aspirante dentro del proceso intrapartidista en los periodos establecidos por el partido MORENA.

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos e inclusive por personas servidoras públicas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

Ello en atención a que, en principio, quedó constatado que, al momento en que sucedieron los hechos Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz se desempeñaba como Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo y a partir del día veintiséis de noviembre el dable deducir que el mismo, adquirió la calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Así, de igual forma se tiene que de las publicaciones denunciadas en la red social "Facebook" y en particular de la liga numerada con 5, existe publicación de perfil público con el nombre de usuario (Cristhian Martínez) y de la cual se acredita como consta en oficialía IEEH/SE/OE/072/2024, que esta cuenta hace al denunciado plenamente identificable, para mayor referencia se inserta la descripción establecida en la oficialía.



Elemento temporal.

La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta. ²⁵

Por lo que tomando en consideración que una ponderación de las manifestaciones que efectúa una persona aspirante aun cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), se tiene que para el caso la conducta desplegada por el denunciado puede afectar la equidad en la contienda, así bajo parámetros ya establecidos por la Sala Superior²⁶, tomamos en cuenta los siguientes periodos.

²⁶ Criterios establecidos en el expediente SUP-REP-822/2022.

²⁵ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Plazos para campañas y precampañas

- Precampaña para Diputaciones: del 9 de enero al 17 de febrero de 2024
- Precampaña para Ayuntamientos: del 23 de enero al 17 de febrero de 2024
- Campaña para Diputaciones: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024
- Campaña para Ayuntamientos: del 20 de abril al 29 de mayo de 2024



Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Fuente: Página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De ello se puede advertir que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas para acreditarlos presentadas por el denunciante, se evidencia que las conductas desplegadas por el denunciado se efectuaron antes del periodo de precampaña, por lo que para este órgano jurisdiccional determina que, **si se actualiza** el presente elemento, siendo además acciones sistemáticas, ya que fueron ejecutados en el periodo comprendido de 27 de noviembre de 2023 al 12 de febrero de 2024, cuando el aun servidor público ejerció publicaciones en redes sociales, contando ya con la calidad de aspirante.

Aunado, a que son hechos notorios que la Convocatoria al proceso de selección de MORENA inició el siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Proceso Electoral el quince de diciembre del dos mil veintitrés y el Periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero

Elemento subjetivo.

De conformidad con la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de

una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este apartado, se estima que, del contenido de las publicaciones efectuadas en redes sociales "Facebook y espectaculares, **no es posible acreditar el elemento subjetivo.**

Lo anterior derivado de que, como se observa en las publicaciones desahogadas en las oficialías IEEH/SE/OE/072/2024, identificable con links 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12²⁷, Mismos que serán analizados, cada uno de estos hechos denunciados para identificar el contenido de los mensajes y, posteriormente se evaluará si en cada uno de ellos se actualizan los elementos que configuren la promoción personalizada, el uso de recursos públicos o actos anticipados de campaña.

²⁷

https://www.facebook.com/cristhian.martinez.779/posts/pfbid02VbYn5fFRbTJHmvc8dmXrvND4N6tEVu4ExGCTbAc wxsZL f5VsEhkRAFnAuyA1hcKI

²⁾ https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10168578578210788&d=791730787&mib_extid=oFDknk

^{3) &}lt;a href="https://www.facebook.com/story.php?story">https://www.facebook.com/story.php?story fbid=10168561262810788&id=791730787&mib extid=oFDknk https://www.facebook.com/story.php?story fbid=10168551722075788&d=791730787&mib extid=oFDknk

⁵⁾ https://www.facebook.com/story.php?story fbid=10168526624000788&d=791730787&mib extid=oFDknk

⁶⁾ https://www.facebook.com/story.php?story fbid=10168522310650788&id=791730787&mib extid=oFDknk

⁷⁾ https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10168485281270788&d=791730787&mib_extid=oFDknk

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=101684442031807888id=791730787&mibextid=oFDknk

⁹⁾ https://www.facebook.com/story.php?story fbid=10168470025990788&id=791730787&mib extid=oFDkn

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10168438873130788&d=791730787&mib_extid=oFDknk

¹⁾ https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=101684128941507888id=791730787&mib

¹²⁾ https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=10168402730645788&id=791730787&mibextid=0FDknk

Acto del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

El acto denunciado consiste en el video con una duración de 4:26 cuatro minutos con veintiséis segundos, de dos personas del sexo masculino sentadas, en donde se puede identificar al denunciado, publicado en la red social Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en la cual se acompaña el siguiente texto:

"AMIG@S DESEO TENGAN UN GRAN INICIO DE SEMANA Y LES ENVÍO UN FUERTE ABRAZO, LES COMPARTO LA ENTREVISTA QUE GENTILMENTE ME REALIZO MUNDO EJECUTIVO HIDALGO"

En el desarrollo de dicha conversación, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del primero de diciembre de dos mil veintitrés.

El acto denunciado consiste en el video con una duración de 7:02 siete minutos con dos segundos, de dos personas del sexo masculino sentadas, en donde se puede identificar al denunciado, publicado en la red social Facebook, a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en la cual se acompaña el siguiente texto:

"iBIENVENIDA LA NAVIDAD AMIGOS! GRACIAS A EL UNIVERSAL HIDALGO POR LA ENTREVISTA CONCEDIDA A UN SERVIDOR."

En el desarrollo de dicha conversación, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del once de diciembre de dos mil veintitrés.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ en el que se puede

apreciar al denunciado junto con un grupo de personas, acompañada del texto:

"SIN DUDA LA NAVIDAD ES LA EPOCA MÁS BONITA DEL AÑO YA QUE TENEMOS LA OPORTUNIDAD DE REFLEXIONAR SOBRE LO REALIZADO, MUCHAS FELICIDADES A LA COLONIA EL CARMEN POR LA CELEBRACIÓN DE SU FESTIVAL NAVIDEÑO."

De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en el que se aprecia al denunciado que posa con diferentes personas, acompañada del texto:

"EN MI QUERIDO PUEBLO SAN MARCOS HIDALGO
"CULTURA Y TRADICIÓN" HOY EN EL HOMENAJE A IGNACIO
CRUZ (EL LICENCIADO) PERSONAJE QUE DURANTE MAS DE
20 AÑOS DIO APOYO AL FUTBOL DE NUESTRO PUEBLO"

De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del trece de diciembre de dos mil veintitrés.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en el que se aprecia al denunciado asistido de diferentes personas, acompañada del texto:

"VIVIMOS UNA NOCHE LLENA DE ESPÍRITU NAVIDEÑO Y ALEGRIA, GRACIAS POR LA INVITACION AL ENCENDIDO DEL ARBOLITO DE NAVIDAD A MI AMIGO PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ATITALAQUIA JORGE RAMIREZ LOPEZ"

De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en la que no se aprecia imagen alguna, misma que se acompaña del siguiente texto:

"TENEMOS UN GRAN RETO EN NUESTRO TULA DE ALLENDE, VAMOS CON TODO ESTE 2024"

Del lado inferior: "CRITERIOHIDALGO.COM, POLITICA, LA MERA DE HACER LA DIFERENCIA: CRISTHIAN MARTINEZ, ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE MORENA A LA PRESIDENCIA DE TULA, CONSIDERO A....

De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del trece de enero de dos mil veinticuatro.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en la que no se aprecia imagen alguna, misma que se acompaña del siguiente texto:

"iGRACIAS A REVISTA DEFRENTE POR EL ESPACIO OTORGADO!"

De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del quince de enero de dos mil veinticuatro.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en el que se aprecia al denunciado y a otra persona del sexo masculino, misma que se acompaña del siguiente texto:

"GRACIAS A SATELITE TV POR EL ESPACIO OTORGADO, QUE TENGAN UNA GRAN SEMANA AMIG@S"

De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del quince de enero de dos mil veinticuatro.

El acto consiste en un video con duración de 11:11 once minutos con once segundos, publicado en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en el que se aprecia al denunciado y a otra persona del sexo masculino, misma que se acompaña del siguiente texto:

"GRACIAS POR EL ESPACIO AMIGO BARRIO LIBRE POR PANDA HERNANDEZ"

Del video antes mencionado, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del quince de enero de dos mil veinticuatro.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en el que se aprecia al denunciado y a un grupo de personas, misma que se acompaña del siguiente texto:

"FUE UN GUSTO SALUDAR A MIS AMIGOS DE DEPORTIVO CHAMIZAL- EL CARMEN CUANDO ALGO TE APASIONA SE NOTA" De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto del cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

El acto consiste en una publicación en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en el que se aprecia al denunciado y a un grupo de personas, misma que se acompaña del siguiente texto:

"GRACIAS POR LA INVITACIÓN A MIS AMIGOS LOCATARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL "FELIPE CARBAJAL ARCIA" PUDIMOS PLATICAR SOBRE DIVERSAS PROBLEMATICAS.

¡EN TULA DE ALLENDE LAS COSAS VAN A SALIR MUY BIEN!"

De la imagen antes mencionada, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Acto sin fecha.

El acto consiste en un video con duración de 03:35 tres minutos con treinta y cinco segundos, publicado en la red social denominada Facebook a nombre de CRISTHIAN MARTÏNEZ, en el que se aprecia al denunciado y a otra persona del sexo masculino, misma que se acompaña del siguiente texto:

4 D iCONSUME LOCAL ILA PASTA FINA!

De video antes mencionado, no se advierte un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, al desahogar y admitir las pruebas antes mencionadas, no se cercioro de que las mismas correspondieran a las que el denunciante presentó en su escrito primigenio; pues de un análisis llevado por este órgano

jurisdiccional, se advierte que las mismas no todas corresponden, con las imágenes de su escrito inicial, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, respecto de los tres espectaculares²⁸ concernientes de la revista denominada "Acrópolis", no se advierte la intención de hacer un llamado expreso o por medio de equivalentes funcionales del voto a su favor para contender a la candidatura para la cual hoy es participe ya que en la fecha de los hechos acontecidos de puede deducir que este se encontraba sujeto a un proceso de selección interno partidista, tal y como se muestra a continuación:



²⁸ Oficialías Electorales: IEEH/SE/OE/068/2024, IEEH/SE/OE/069/2024 y IEEH/SE/OE/070/2024



Proceso Electoral Local 2023-2024

149 000153

Lugar: Carretera Tula-Jorobas Km. 1, en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, Código Postal 42803.

Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra el espectacular denunciado fue mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha presción:

- O Ubicación Google Maps: 20.05644,
- 99.3295979.
 Carretera Tula-Jorobas Km. 1, en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, Código Postal 42803.

Espectacular:

Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Hidalguenses QUE TRASCIENDEN. CRISTHIAN MARTÍNEZ Contribuyendo a la Transformación de

Hidalgo

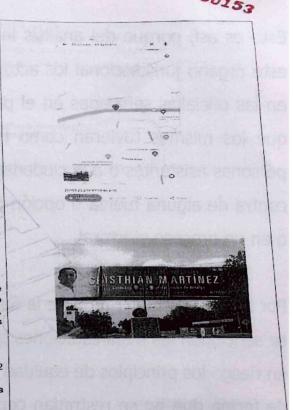
www.revistaacropolis.com Acrópolis"

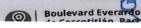
o Contenido visual de esta imagen: Se observa la foto de una persona de género masculino, quien usa una camisa blanca, asi como los logos de las redes sociales Facebook, X, e Instagram.

A). Tamaño: 9 metros de ancho por 2 metros de largo, aproximadamente.

B). Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.

C). Colores: Guinda, blanco y dorado.





IEEH/SE/OE/CDE14/070/2024

000157 153



Proceso Electoral Local 2023-2024

Lugar: Calle Lázaro Cárdenas, número 303, Colonia Centro, en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, Código Postal 42807.

Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra el espectacular denunciado fue mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

- o Ubicación Google Maps: 20.0530185, 99.3430385.
- Calle Lázaro Cárdenas, número 303, Colonia Centro, en la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, Código Postal 42807.

Espectacular:

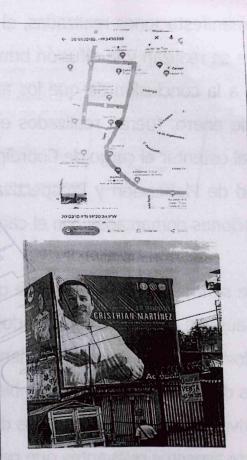
Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Hidalguenses QUE TRASCIENDEN. CRISTHIAN MARTÍNEZ

Contribuyendo a la Transformación de Hidalgo

www.revistaacropolis.com Acrópolis'

- o Contenido visual de esta imagen: Se observa la foto de una persona de género masculino, quien usa una camisa blanca, asi como los logos de las redes sociales Facebook, X, e Instagram.
- Características:

 A). Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente.
 - B). Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.
 C). Colores: Guinda, blanco y dorado.





| www.leehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo de Coscotitlán, Pachu

Esto es así, porque del análisis integral y contextual del asunto, para este órgano jurisdiccional los actos denunciados tal como se evidencia en las oficialías señaladas en el párrafo que antecede, no conllevan a que los mismos tuvieran como finalidad o intención el llamar a las personas asistentes o a la ciudadanía en general, a votar en favor o en contra de alguna fuerza u opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

Por lo que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.²⁹

Es de señalarse que, de un análisis integral de las acciones, atendiendo a las manifestaciones realizadas, el auditorio a quién se dirige, el lugar en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que los actos denunciados constituidos en el mes de enero, fueron realizados en el marco de las atribuciones que tenía al ostentar el cargo de Coordinador General de Normatividad de la Unidad de Planeación y Prospectiva, ello conforme a sus facultades y obligaciones enmarcadas con el cargo ejercido.

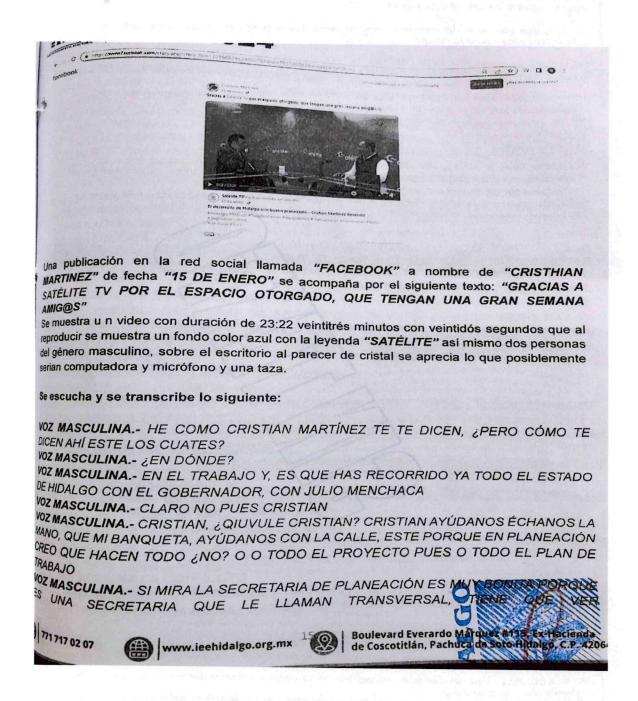
En ese sentido, se tiene presente que, la Sala Superior³⁰, ha sostenido que, aunque los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellos que se realizan previamente a que inicie el periodo de dichas etapas del proceso electoral, también ha argumentado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascedente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de

²⁹ SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

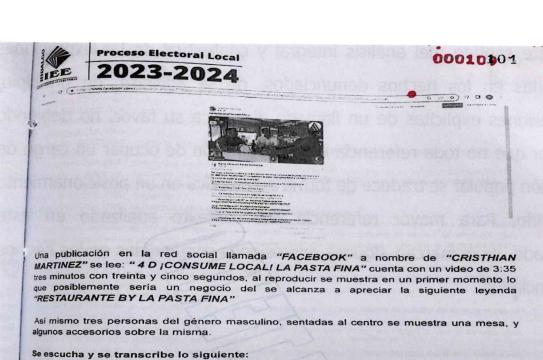
³⁰ Véase SUP-REP-822/2022.

dos cuestiones contextuales: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

En este sentido, del análisis integral y contextual de las expresiones referidas en los hechos denunciados, no se advierte, en principio, expresiones explicitas de un llamado al voto a su favor, no debiendo olvidar que no toda referencia a una aspiración de ocupar un cargo de elección popular se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido. Para mayor referencia del contexto analizado en este apartado, se enmarcan algunas expresiones contendidas en los hechos denunciados.







VOZ MASCULINA: bueno (no entendible) aquí andando en lo que viene siendo pues la parte del comedero la parte de la tragadera la parte sabrosa y deliciosa de lo que a mí me encanta y re todo con los amigos aquí con cristhian muchas gracias cristhian

VOZ MASCULINA: hermano

VOZ MASCULINA: y aquí con el dueño (no entendible)

VOZ MASCULINA: carlos su servidor

VOZ MASCULINA: carios su servición volvente de la pasta fina por loi que me platican y dicen las buenas y también malas lenguas lugar con tradición de lo que viene siendo (no entendible) pero la cario de la cario del cario de la cario del cario de la cario del cario de la cario de la cario de la cario de la cario del cario de la cario de la cario de la cario de la cario del cario della car ber hermano platícanos un poquito porque me invitaste aquí

Voz MASCULINA: a bueno te invite porque primero juan Carlos es un gran amigo.

Muchos años yo creo que nos conocemos por ahí hace unos veinte vairticinos años.

771 717 02 07

(música de fondo)





| www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everard Marque de Coscotitlán, Pachuca de



Proceso Electoral Local 2023-2024

105 000110

VOZ MASCULINA: pero (no entendible) somos chavos he
VOZ MASCULINA: estamos llegando a los treinta
VOZ MASCULINA: eso como debe ser (risas)
VOZ MASCULINA: nos conocemos desde chiquitos
VOZ MASCULINA: si si si si
VOZ MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste nos conocemos desde chiquitos (no voz MASCULINA: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu si creciste no voz mascullina: y vaya que si porque tu s

voz MASCULINA: entonces yo los conoci cuando tenían un local frente al colegio teresa Martin por voz MASCULINA: entonces yo los conoci cuando tenían un local frente al colegio teresa Martin por voz MASCULINA: entonces yo los conoci cuando tenían un local frente al colegio teresa Martin por voz MASCULINA: correcto voz MASCULINA: correcto voz MASCULINA: la harina creo que es lo que los distingue no voz MASCULINA: así es es una especialidad que inicio hace mucho tiempo (no entendible) un negocio familiar el cual hemos ido creciendo inicio como pasteria también la ventaja que lenemos nosotros de acuerdo con otras competencias otros negocios es la masa la masa es de puntuales esta super excelente el producto y para que lo prueben ahorita les obsequio voz MASCULINA: de eso se trata hermano para dar el visto bueno yo soy pachuqueño y he probado muchos pastes

probado indenos pastos VOZ MASCULINA: te entiendo entiendo VOZ MASCULINA: si yo vi nacer el paste cupacabras así como murió también te lo voy a decir VOZ MASCULINA: así es así es VOZ MASCULINA: entonces vamos a ver sí es cierto lo que dicen y lo tuyo a ver si tienes que

venir aquí a tula a la pasta fina es el paste VOZ MASCULINA: bueno el paste por supuesto y tenemos ya agrandamos este negocio para la comida tradicional y que no lo vas a perder no te lo puedes perder hay un exceso variedad

en la carta y que si gustan podemos deleitar con algo he VOZ MASCULINA: no pues yo soy bien gustoso

VOZ MASCULINA: te recomiendo pandita las enchiladas con una milanesa de pollo son ntes pandita he

VOZ MASCULINA: son rifadas son rifadas aparte la porción es muy generosa así que para comelones como tú y como yo VOZ MASCULINA: además es que estos cuerpecitos no son de salario mínimo (risas)

VOZ MASCULINA: exactamente VOZ MASCULINA: entonces vénganse aquí a tula a la pasta fina

771 717 02 07

VOZ MASCULINA: gracias VOZ MASCULINA: y nada más la última pregunta

VOZ MASCULINA: con mucho gusto





| Boulevard Everardo Márquez #135 Exde Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidale



106 . 106 000111

2023-2024 VOZ MASCULINA: que tan seguido viene lo conocen por buena gente o por culey la neta VOZ MASCULINA: no no no no esque todo mundo lo acoge aquí en tula es la verdad es un VOZ MASCULINA: mejor lo (no entendible)

VOZ MASCULINA: no lo respalda es un tipo grandioso conozco de su trayectoria a parte que se amigo de muchos años y por supuesto viene bastante seguido bastante seguido aquí a jegustar desde el café como dice su plato favorito y es un excelente persona aquí estaos con e^l _{VOZ M}ASCULINA: ósea nos acabamos de enterar que no lo conoce por culey si no por buena yoz MASCULINA: (no entendible) nos vamos algo que quieras comentar
yoz masculina: pandita no pues que consuman local porque después de todo lo que hemos
pasado el municipio inundaciones inseguridades
yoz MASCULINA: por supuesto
yoz MASCULINA: necesitamos que la gente consuma local para que le ayude a nuestros amigos
VOZ MASCULINA: gracias
VOZ MASCULINA: y todos vayamos para arriba en esta ciudad que
VOZ MASCULINA: es correcto
VOZ MASCULINA: en tula van a salir las cosas muy bien próximamente VOZ MASCULINA: en tula van a salir las cosas muy bien próximamente
VOZ MASCULINA: exactamente
VOZ MASCULINA: (no entendible)
VOZ MASCULINA: asi esperamos
VOZ MASCULINA: pura fina persona aquí nos estemos viendo con el panda
VOZ MASCULINA: aquí los esperamos
VOZ MASCULINA: adiós
Del lado inferior se lee: "#CONSUMELOCAL SIN LUGAR A DUDAS NUESTRO BRO
@CRISTHIAN MARTINEZ CONOCE LOS LUGARES CON TRADICIÓN EN ESTE LUGAR DE
ATLANTES #TULA TAMBIÉN ES SABOR CON AMABILIDAD Y CORTESÍA #DENSE!!
YA CONOCES NUESTRAS PATROCINADORES?"

HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/GRUPOAREAPACHUCA
BOTANITA Y CHELA? TAURINO PACHUCA
HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/TAURINOPACHUCA
CONSIENTE A LOS TUYOS EN CASA DE LAS LUNAS PACHUCA
HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/LACASADELASLUNASPACHUCA
BOTANITA POR \$99.00? LA HACIENDA RESTAURANTE BAR
HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PROFILE.PHP?ID=100057338174147
NECESITAS AUTO? MULTISERVICIOS RENTACAR NECESITAS AUTO? MULTISERVICIOS RENTACAR

771 717 02 07





www.ieehidalgo.org.mx Boulevard Everardo de Coscotitlán, Pach



107

000112

107



TTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PROFILE.PHP?ID=100075713988627

ARA TODOS LOS GUSTOS EN DESOTTO SEA FOOD AND GRILL

ATTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DESOTTORESTAURANT

ORGANIZACIÓN DE COMERCIANTES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE

HIDALGO

HIDALGO

HITTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PROFILE.PHP?ID=100091756132531"

_{Quenta con 63} reacciones, 6 comentarios y 2 veces compartida.

_{Siendo} lo que se aprecia se procede con el desahogo de la siguiente dirección electrónica:

2

inps://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10168578578210788&id=791730787&mibexti

apofDknk Al ingresar se muestra lo siguiente:



Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "CRISTHIAN MARTINEZ" de fecha "5 DE FEBRERO A LAS 17:04" se acompaña por el siguiente texto: "GRACIAS POR LA INVITACIÓN A MIS AMIGOS LOCATARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL "FELIPE CARBAJAL ARCIA" PUDIMOS PLATICAR SOBRE DIVERSAS PROBLEMÁTICAS. ENTULA DE ALLENDE LAS COSAS VAN A SALIR MUY BIEN!"







www.ieehidalgo.org.mx

Boulevard Everardo Márquez # 15, Es

de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hida

TEEH-PES-022/2024 C) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

> Marco jurídico

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho numeral, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.³¹

En este sentido se tiene que toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier

³¹ Ver: SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos³².

³² Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad, sirviendo de apoyo el siguiente criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".33
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Prohibiciones a personas servidoras públicas: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial previsto en Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013³⁴, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".
- Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

³³ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

³⁴De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Al respecto la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- 2. Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- 3. Elemento temporal. El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"³⁵, en ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo

³⁵ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

Por lo anterior, se tiene que en términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el congreso de la unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso del Estado de Hidalgo, el artículo 306 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, este artículo, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

> Caso concreto

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que, al momento de las publicaciones efectuadas en Facebook, el probable responsable tenía la calidad de servidor público, como Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, por lo cual, de manera explícita o implícita, hizo promoción para si o de un tercero, a través de las acciones realizadas y su difusión, lo que conlleva a afectar la contienda electoral.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**³⁶, precisando que, para

³⁶ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede

tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

Para ello, en primer orden, se debe determinar si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada. En suma, la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.

Así, respecto a las publicaciones efectuadas a través de Facebook mismas que la autoridad investigadora tuvo por acreditas y admitidas, en donde se evidencian una serie de imágenes de las cuales se tiene acciones en el ejercicio de sus funciones como Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, se puede concluir que sus contenidos no constituyen propaganda gubernamental, pues se constriñen a dar a conocer un temas de interés general, detallando acciones de gobierno, obras públicas y cuestiones de índole personal.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto en tales publicaciones se identifica la imagen y el nombre del denunciado, cierto es también que de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior y, que han sido citados previamente, dicha circunstancia no es el elemento determinante para considerar tales materiales como propaganda gubernamental, por esto y para identificar si las conductas denunciadas mismas que se describieron en el inciso A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos, es susceptible de vulnerar el mandato constitucional por lo que:

suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto al elemento personal y objetivo, se tiene que al poderse identificar plenamente a la persona servidora pública y dado que sus mensajes expuestos en los hechos denunciados van encaminados a ejercer actividades de difusión derivados de la responsabilidad del cargo que ejercía como funcionario público y desde una óptica de apariencia de buen derecho, se tiene que genera difusión por conducto de sus redes sociales de información que a través de su perfil manifiesta un derecho de libertad de expresión.

Lo anterior, implica el cumplimiento de los elementos **personal y objetivo** de la infracción, al poderse identificar plenamente a la persona servidora pública y dado que sus mensajes estuvieron dirigidos a destacar su trayectoria profesional y generar simpatía entre las personas oyentes.

Sin embargo, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior para la configuración de la presente infracción se requiere analizar si las **circunstancias contextuales** del caso permiten considerar que, efectivamente existió un potencial quebranto al principio de equidad en la contienda, lo cual no se cumple en el caso, ya que del análisis del caudal probatorio, no se advierte que sus expresiones tuvieran incidencia en el proceso electoral 2023-2024, para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

Elemento temporal, para encuadrar este elemento y determinar su existencia resulta relevante establecer que las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente el proceso electoral, por lo que se configura la presunción de que la propaganda establecida en redes sociales tuvo el propósito de incidir en la contienda, teniendo que existía una evidente proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas.

En relación a el uso indebido de recursos públicos denunciados, este no se acredita, precisando que el uso de recursos públicos no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, si no que estos se pueden dar a través del uso de los materiales y humanos que están vinculados o relacionados con el entonces Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en la Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo. Así se tiene que las publicaciones expuestas en las redes sociales difundidas en la página con el usuario Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, no se advierte que estas devengan de una página oficial del Gobierno u Secretaria, lo mismo ocurre con los espectaculares, por lo que no se tendría determinado que este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición, aprovechando del uso del cargo.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados.

D)Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco jurídico. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente.

"La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la

que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'

Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

En el caso de las personas integrantes de la administración, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con mayor libertad para emitir opiniones, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

Caso concreto.

Conforme a la información que obra en autos, el marco normativo expuesto y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz no transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral que se está llevando a cabo respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, se tiene que, con las pruebas aportadas por el denunciante, no se puede acreditar que el denunciado haya solicitado o utilizado directamente para su beneficio recursos económicos de naturaleza pública, ya que de igual forma se puede advertir que de las investigaciones efectuadas por la autoridad instructora la difusión del contenido de los actos denunciados ocurrió en las redes sociales del denunciado, quien desvirtuó la titularidad de la cuenta, sin embargo se tiene plenamente identificado al mismo, pues su imagen aparece en dichas publicaciones.

Ello, además considerando que las redes sociales constituyen una herramienta para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, que solo puede restringirse bajo causas y justificaciones necesarias, que en el caso no acontecen, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones

y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, de la mayor trascendencia en el ámbito público y político.

De ahí que **no esté acreditada la utilización indebida de recursos públicos** para su asistencia o participación en los eventos denunciados.

Por otro lado, para que se actualice la vulneración al principio de imparcialidad resulta necesario que una persona del servicio público actúe de manera que influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA³⁷

ROSA AMPARO MARTÍNEZ

LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES³⁸

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁷ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

38 Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

· 图 对于在12号的对 心 () 在27 [12] [- 3] ()

PAGABIRTHE

ACIMATEDALAK

GERRY CARCIA MARTINEZ

STREET HAM OF UP IN AGE.

" 시기를 1.11대 성급을 걸린 - (소설계절개다 시기회로 및 전기 관

COMA SET AUDITAR LIBERARY AND COLOR CHARLES